Salta, 01 de octubre de 2025

AUTOS:

Carpeta judicial n°4937/2025/6 caratulada **"Guerra, Micaela del Valle y otro s/audiencia de control de la acusación"** ; y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 26/09/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **Pablo Daniel Castro**, DNI N°22.116.325, de 54 años de edad, nacido el 16/04/71, con instrucción, soltero, comerciante, hijo de José Luis Castro y de Carmen Rosa Orellana, domiciliado en el barrio 2 de Febrero, manzana 18, lote 4, Cipolletti, Río Negro; y de **Micaela del Valle Guerra**, DNI N°38.273.829, de 31 años de edad, nacida el 23/07/94, instruida, soltera, trabajadora de frontera, hija de Pedro Guerra y Isabel Lizárraga, con domicilio en la calle Laprida y Luis Beltrán, barrio 200 Viviendas, de la ciudad de Orán; para que responda en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), en calidad de coautores.

2) Que el titular de la acción penal les atribuyó que el 02/05/25 a las 13.45 aproximadamente personal de la División de Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad (DICON) "Orán", mientras realizaban un control sobre la ruta nacional N°50, altura km. 30, observó que un automóvil Fiat Siena, dominio NHH-450, intentó maniobrar en retroceso, pero fue interceptado por un vehículo oficial de la fuerza, identificando a la conductora como Micaela del Valle Guerra y a su acompañante como Alexis Rodrigo Costilla.

Luego, en presencia de testigos, se requisó el rodado, pudiendo visualizarse que en el asiento trasero había dos cajas de cartón y en el baúl otra caja más de grandes dimensiones. A continuación, se solicitó la presencia del binomio cinotécnico, sargento Jorge Cruz y su can “black”, quien reaccionó de manera activa marcando el sector del acompañante, en el suelo.

Ante esta situación, Guerra se puso nerviosa y gritaba que no tenía nada que ocultar, mientras Costilla permanecía tranquilo.

A continuación, se trasladó el procedimiento al asiento de la División Antidrogas de la Policía Federal Argentina, donde con la utilización del scanner detectaron que en la caja ubicada en el baúl había un motor de un aire acondicionado, el cual tenía en su interior 8 kilos y 934 gramos de cocaína dispuestos en nueve paquetes rectangulares.

La posterior pericia química determinó que la sustancia secuestrada constituía clorhidrato de cocaína, con un grado de concentración promedio del 69,85% y con capacidad para obtener 62.437,82 dosis umbrales.

El 08/05/25, mientras Guerra cumplía con su arresto domiciliario en el monoblock 15, departamento 2, del B° 200 Viviendas de la ciudad de Orán, sus vecinos llamaron al 911 e informaron que escucharon ruidos similares a disparos de arma de fuego; por lo que personal policial se acercó a dicho domicilio, oportunidad en que la nombrada les comentó que un tal “Pablo Castro”, quien sería su patrón y el dueño del estupefaciente secuestrado, fue a su casa y ella, luego de verlo por las cámaras de seguridad, se escondió, mientras él arrojaba piedras hacia la puerta, retirándose luego en un Volkswagen Suran de color gris. Aportó las imágenes correspondientes.

Explicó que instaló los dispositivos de video debido a que el 06/05/25 dicho sujeto ingresó a su domicilio y la amenazó diciendo “que feo sería que le meta un tiro en la cabeza a tu hijo” mientras le mostraba una pistola negra a la altura de la cintura, ya que no le devolvía “las cosas” (la droga incautada).

Frente a ello, los preventores realizaron tareas de vigilancia, seguimiento y de imágenes provistas por el 911, determinando que Castro junto con una mujer estarían alojados en el hospedaje “La Posada”, ubicado en la avda. San Martín N°522. En consecuencia, previa orden judicial, a las 22.50 hs. se detuvo a Pablo Daniel Castro, secuestrando un celular Motorola, IMEI 356577211713489.

2.1) La fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), y les fue atribuido a Guerra y Castro en carácter de coautores.

3) Que como cuestión preliminar y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 inc. “c” del CPPF, el defensor de Castro objetó la acusación y solicitó su sobreseimiento, postulando que su pupilo *no tomó parte en el hecho* (art. 269 inc. “c” del CPPF).

Argumentó que no se incorporaron elementos de prueba que acrediten que su asistido tuvo el dominio del suceso, controlando el traslado de estupefacientes en la ciudad de Orán el 02/05/25. Por el contrario, de los informes de las antenas de telefonía celular y del “Hotel Petit” surge que Castro se encontraba en la localidad de General Güemes, viajando a Salta, y que se hospedó en dicho alojamiento, retirándose a las 11:00 hs. del 03/05/25.

En ese sentido, detalló que cuando Guerra fue detenida y durante el procedimiento en ningún momento mencionó que la droga era de su defendido o que él la estuviese esperando.

Además, la coimputada aclaró después que ella llamó el 08/05/25 al Servicio de Emergencias 911 y que ese día no hubo detonaciones de armas de fuego; lo cual pone en duda todos sus dichos y refuerza lo declarado por Castro en el sentido de que estaba en contacto con Guerra, porque tenía que enviarle mercadería (ropa) a la ciudad de Cipolletti.

3.1) Concedida la palabra, el acusador resistió el planteo, respondiendo que atañe a cuestiones propias del juicio oral, que requieren un análisis pormenorizado de la prueba y no pueden ser resueltas en el marco de la audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF); máxime cuando existen evidencias que demuestran que Castro fue a Salta y volvió a Oran, conocía a Guerra con anterioridad y trabajaban conjuntamente en el traslado de estupefacientes.

3.2) Sustanciado el contradictorio, resolví desestimar la objeción de la acusación y el pedido de sobreseimiento formulados por la defensa de Castro.

Destaqué que los elementos de prueba detallados en la acusación son suficientes para determinar que la presente investigación avance a la etapa de juicio, decisión que no conlleva la imposibilidad de que estos planteos de fondo se reediten en la etapa del debate.

Precisé que el cuestionamiento de la responsabilidad de este imputado requiere producción probatoria, con el consecuente examen y contra examen de los testigos respectivos; discusión

propia del juicio oral y que excede la función de la audiencia de control de acusación; criterio que viene impuesto por el propio digesto instrumental (art. 279, penúltimo párrafo del CPPF).

En cuanto al vínculo de Castro con Guerra, señalé que de la pieza acusatoria surge que desde el 20/04/25 al 02/05/25 se registraron un total de 33 llamadas y video llamadas entre los acusados.

Respecto a las amenazas que habría sufrido Guerra, destaqué que a Castro solo se le imputa el delito del transporte de estupefacientes, ilícito que se configura sin que sea necesaria la tenencia física del tóxico, sino el dominio de las circunstancias.

Puntualicé que en casos como el presente en el que la acusación es sólida, es tarea de la defensa aportar prueba suficiente para fundar su versión de los hechos, pues no basta con una negativa genérica o con interpretaciones propias sobre una plataforma fáctica de cargo que luce verosímil. Entonces, en la medida en que no surja evidente que el nexo del imputado con el hecho que se le atribuye sea absolutamente irrazonable o antojadizo, no corresponde sobreseer.

Además, indiqué que en el proceso penal y sobre todo en las etapas tempranas, se trata de reunir evidencia para ponerla en descubierto, bajo los principios de contradicción e igualdad de armas, en el escenario del debate.

Por último, afirmé que el auto de sobreseimiento sella definitivamente la suerte del proceso y, por ende, requiere un grado de certeza contundente; lo que de ningún modo se plasma en autos.

4) Que superados los planteos previos, la audiencia ingresó al momento de ofrecimiento probatorio de las partes.

En este estadio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. “e” y 279 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas arribaron a distintas *convenciones probatorias*, solicitando que se tenga por acreditado: **a)** la calidad y cantidad de estupefaciente incautado; **b)** la extracción de la evidencia digital de los teléfonos (no el análisis); y, **c)** el estado de salud de los imputados; lo que se desprende del acta de pesaje y narcotest, de la pericia química N°136.890, de los peritajes técnicos de los celulares N°136.899, de los certificados médicos precarios y de las declaraciones de la subalférez Rocío Micaela Cardozo, del médico Gabriel Montiel y del alférez Matías Iván Machuca (puntos 2 y 6 de la documental, 1 y 2 de la pericial y 12 a 14 de la testimonial ofrecidas propuestas para el juicio por la fiscalía).

Además, convinieron respecto a las actas de filiación única y de nacimiento de los menores B.A.G., A.N.A.G. y V.Z.C. (puntos 3 a 6 de la prueba documental ofrecida para la cesura por la defensa de Guerra).

4.1) A continuación, el acusador conservó el resto de la prueba detallada en la pieza del art. 274 del CPPF y, como nuevos elementos, pidió que se incorpore para el debate como testigo al cabo primero Cristian Salas de la PFA, como anexo fotográfico dos videos de las cámaras de seguridad del 08/05/25 del domicilio de Guerra y como documental una libreta con anotaciones secuestrada de su vivienda.

Explicó que este último elemento, si bien no fue agregado a su legajo investigativo, es necesario para el debate porque allí constan cuestiones afines a su trabajo de frontera y podrá ser utilizado como respaldo por los testigos.

4.2) Desde su rol, los defensores mantuvieron la prueba mencionada en sus escritos de ofrecimiento (arts. 277 y 278 del CPPF).

A su vez, la defensora oficial reubicó el informe del RNR para la cesura y se opuso a que se añada la libreta con anotaciones incautada en el domicilio de su pupila debido a que no está incluida en el legajo de investigación fiscal, no la conocieron con anterioridad y no pudieron corroborar su pertinencia y utilidad.

4.3) Dispuesta a resolver, no admití la incorporación de la libreta de anotaciones secuestrada en el domicilio de Guerra atento a que afecta la igualdad de armas, pues el Ministerio Público Fiscal contaba con ella desde el allanamiento y, en consecuencia, debió ponerla en conocimiento de la defensa de manera inmediata, para que tenga tiempo suficiente de conocerla, preparar su estrategia defensiva y, en caso de ser necesario, controvertirla. Por el contrario, dicha libreta no fue incorporada al Legajo de Investigación y la asistente letrada de la encartada no supo de su existencia (y menos de su contenido) hasta este momento.

Además, reparé en que la fiscalía pudo ampliar su ofrecimiento probatorio y comunicar a la Dra. Loutaif desde que presentó la pieza acusatoria el 01/08/25, más aún teniendo en cuenta que la presente audiencia fue reprogramada.

Resalté que el pedido de incorporación no se enmarca en el art. 301 del CPPF, que está previsto para aquellos supuestos donde la evidencia no hubiera sido conocida con anterioridad.

A su vez, sostuve que el fiscal dispone de otros medios de prueba suficientes y provenientes de otras líneas de investigación como para sostener en juicio su teoría del caso.

4.4) En torno a los restantes elementos probatorios, constatada su vinculación con la estrategia procesal de las partes, los estimé apropiados y útiles, en los términos del art. 135 inc. "d" del CPPF.

Respecto a la prueba documental, señalé que en los precedentes "Flores" y Catán" de abril del 2021, "Vaca" de agosto del 2021 y "Rocha", "Vega" y "Alcoba" de agosto del 2022, "Nieva" de septiembre del 2022, "Retamar", "Gregorio Ramos" de octubre del 2022, "Alba Oliva y otro" de enero del 2023, "Herbas Aviles" de mayo del 2023 y "Córdoba" de marzo de 2025; entre muchos otros, ya me expedí respecto a su admisibilidad.

En mérito a lo allí resuelto, reiteré que la incorporación de la documental ofrecida es a los fines de servir como soporte residual y subsidiario para el hipotético caso de que surjan inconsistencias en las declaraciones de los testigos, y a los efectos de aventar imprecisiones; por lo que no podrá ingresar mediante lectura.

5) Que, por último, se abordó el asunto de las medidas de coerción vigentes respecto de los encartados. En este aspecto, no hice lugar a la morigeración solicitada por el defensor de Castro,

prorrogando su prisión preventiva por el plazo de 30 días o hasta la audiencia de debate (lo que ocurra primero), así como el arresto domiciliario de Guerra (cuya defensa no opuso reparos).

Valoré la proporcionalidad de ambas, que el lapso dispuesto es razonable, que no variaron los elementos tenidos en cuenta para su imposición, que se adecua a los términos del CPPF; y respecto a Castro, que cuenta con antecedentes penales condenatorios y que el argumento sobre la necesidad de atender a su madre no resulta dirimente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR las cuestiones preliminares planteadas por la defensa de Pablo Daniel Castro.

II.- ADMITIR la acusación fiscal en contra de Micaela del Valle Guerra y Pablo Daniel Castro, cuyos datos personales constan en autos, como coautores del delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), con un requerimiento de pena de cinco (5) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del proceso (arts. 12, 29, 40 y 41 del CP); y, en consecuencia, DICTAR a su respecto AUTO de APERTURA de JUICIO ORAL.

III.- HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas y **ACEPTAR** la prueba ofrecida por las partes para las etapas de responsabilidad y determinación de la pena, con las incorporaciones, reubicaciones y exclusiones efectuadas.

IV.- PRORROGAR el arresto domiciliario de Micaela del Valle Guerra (art. 210 inc. "j" del CPPF) y **la prisión preventiva** de Pablo Daniel Castro (art. 210 inc. "k" del CPPF)

por el plazo de treinta (30) días o hasta la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF), lo que ocurra primero.

V.- REMITIR las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del magistrado que habrá de intervenir, en forma unipersonal, en el juicio oral y público (arts. 55, inc. “a”, apartado 3, y 281 inc. “a” del CPPF).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146). -